



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-006/2018-P-1.

RECURRENTE: M.V.Z. *****
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, PARTE
DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 344/2011-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. XLVI SESIÓN ORDINARIA
DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Apelación número **AP-006/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **M.V.Z. *******, **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, contra la Sentencia Interlocutoria de Incidente de Liquidación de Sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **344/2011-S-3**, y;

1

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el M.V.Z. *****
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tabasco, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Incidente de Liquidación de Sentencia de cinco de marzo del año que discurre, del Juicio Contencioso Administrativo número 344/2011-S-3.

II.- El once de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-2114/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

2

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. - Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Los puntos Resolutivos de la Sentencia Interlocutoria, literalmente señalan:

"PRIMERO. - *Por las razones expuestas en los considerandos V y VI, de la presente resolución es de aprobarse parcialmente la planilla de*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

liquidación que presentó el actor *********, en su escrito de tres de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CITADO ENTE MUNICIPAL**, a que una vez que quede firme la presente resolución interlocutoria, hagan pago al actor ********* de la cantidad de **\$803,148.38 (OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 38/100 M.N.)**, **SALVO ERROR U OMISIÓN ARITMÉTICA**, por concepto de salarios caídos y las prestaciones que le corresponden, desde la segunda quincena de junio de dos mil trece, hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que dicta la presente resolutoria, sumado también la sentencia interlocutoria de seis de junio de dos mil trece.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que mediante Acuerdo general S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrado de las Salas Unitarias; quedando“(SIC).

III.- AGRAVIOS. - El apelante esgrimió como motivos de disenso, esencialmente lo siguiente:

- a) Que la Instructora se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que **cuantificó de manera ilegal, arbitraria y dolosa hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, a pesar que el autorizado legal del actor reclamó como periodos de pago del primero de noviembre hasta diciembre de dos mil quince, así como la parte proporcional del periodo de uno de enero a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

b) Que la resolución impugnada violó los artículos 14 y 16 constitucional, así como el principio de congruencia, al no darle vista con la planilla que comprende el periodo correspondiente del uno de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo tanto se dejó en estado de indefensión al ente que representa, ya que no estuvo en aptitud de controvertirla y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.

c) Que al condenar la a quo al pago de salarios caídos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y la parte proporcional del uno de enero al veintiocho de febrero de dieciocho, violó las garantías de fundamentación y motivación, pues no explicó el motivo y razón por los que se ordena a pagar a su representada dichos años.

4

IV.- DESAHOGO DE VISTA.-El actor en el juicio principal, fue omiso en desahogar la vista concedida en el proveído de fecha once de junio de la presente anualidad, razón por la cual la Presidencia mediante el acuerdo de uno de agosto del año que discurre, visible a foja 25 del Toca en el que se actúa, le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por perdido el derecho para ello.

V.- ANTECEDENTES. - Previo pronunciamiento de fondo, se considera importante hacer una relatoría de las actuaciones sustanciales que integran el expediente administrativo, encontrándose que:



- 1)** En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se emitió sentencia definitiva, en la cual se declaró la ilegalidad del acto consistente en la resolución dictada en el Procedimiento Administrativo número MAC/DAJ/001/2011 y por ende su nulidad lisa y llana, condenándose a las autoridades demandadas al pago de tres meses de salario base, por concepto de la indemnización constitucional, salarios devengados desde la fecha en la que fue suspendido hasta que causara ejecutoria la resolución en cita, así como a las percepciones a las que tiene derecho y que fueron reclamadas.
- 2)** El dieciséis de octubre de dos mil doce, causó ejecutoria la sentencia definitiva, por lo tanto, se requirió a las autoridades realizar el pago al actor por la cantidad a la que fueron condenadas, conforme al principio de la cosa juzgada.
- 3)** El veintinueve de enero de dos mil trece, fue acordada la planilla de liquidación suscrita por el actor, dándole vista a las autoridades sentenciadas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; las cuales fueron omisas.
- 4)** El seis de junio de dos mil trece, se dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de liquidación, con motivo de la ejecución de sentencia definitiva, condenándose a la autoridad a pagar únicamente hasta el día dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que causó ejecutoria la sentencia definitiva.

- 5)** El once de octubre de dos mil trece quedó firme la referida interlocutoria, al no haberse hecho valer por las partes el medio de impugnación correspondiente, por lo que se requirió a las autoridades condenadas, el pago al actor *****, de la cantidad de \$184,319.48 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos diecinueve pesos 48/100 M.N.).
- 6)** El tres de marzo de dos mil dieciséis, acudió ante la sala de origen el autorizado legal de la parte actora, con un escrito por el cual exhibió una actualización de planilla de liquidación, misma que se admitió a trámite el seis de junio de dos mil dieciséis, dándole vista a las autoridades para que manifestaran lo que a sus derechos convengan.
- 7)** El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se acordaron las manifestaciones realizadas por las autoridades condenadas respecto a la planilla de liquidación; ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.
- 8)** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala la promoción firmada por el autorizado legal del actor, por la cual desahogó la vista otorgada en el proveído de fecha nueva de agosto del año en cita.
- 9)** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se acordó el recurso por el cual desahogó la vista la parte actora, turnándose los autos para el dictado de la resolución relativa al incidente de liquidación de sentencia.



- 10)** El cinco de marzo del presente año se emitió la sentencia interlocutoria respecto al incidente de liquidación deducido del expediente 344/2011-S-3, que constituye la decisión sujeta a revisión en la presente apelación.

VI.-ESTUDIO DE FONDO. - Este Cuerpo Colegiado determina que los argumentos vertidos a manera de agravios por los recurrentes, resultan **FUNDADOS Y SUFICIENTES**, para dar acogimiento a la pretensión de la parte impugnante, mismos que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, acorde con las consideraciones que se pasan a exponer:

7

En efecto, esta alzada comparte el argumento vertido por la parte recurrente, en el sentido que la Magistrada Instructora se extralimitó en sus atribuciones, al cuantificar un pago de cantidad líquida hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, sin fundar ni motivar la causa legal de su proceder. Ello se sostiene, porque del estudio realizado a los autos principales, se advierte, que la sentencia definitiva emitida el veintiocho de agosto de dos mil doce (a fojas 205 a 213 del expediente administrativo) fue clara y precisa en su resolutivo tercero, en condenar a las autoridades sentenciadas al pago de tres meses de salario base, por concepto de la indemnización constitucional, al igual que al pago de los salarios devengados desde la fecha en que fue suspendido el actor **hasta que causara ejecutoria la resolución en cita** (lo cual aconteció el dieciséis de octubre de dos mil doce) así como las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

percepciones a las que tiene derecho y que fueron reclamadas, sin que se dejara reservado el derecho de la parte demandante para que siguiera actualizando su planilla de liquidación posterior a la fecha en que quedara firme la Sentencia Definitiva dictada.

Por tanto, si al ejecutarse la referida sentencia mediante la interlocutoria del seis de junio de dos mil trece, en la que la *a quo* condenó al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco y al Director de Asuntos Jurídicos del citado ente municipal, a que una vez que quedara firme dicha resolución interlocutoria realizaran el pago al actor de la cantidad de \$ 184, 319.48 (ciento ochenta y cuatro mil trescientos diecinueve pesos 48/100 M.N.), por concepto de salarios caídos e indemnización constitucional, comprendiendo dicha cantidad los tres meses de salario **y las prestaciones que le correspondían desde la segunda quincena del mes de junio de dos mil once, hasta el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que causó ejecutoria la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil doce**, sin que la referida interlocutoria hubiere sido recurrida por las partes, es evidente, que después de esa resolución (interlocutoria) no cabía la posibilidad de actualizar el pago de cantidad alguna, pues desde la primogénita Sentencia Definitiva quedó acotado el periodo que se tomaría como base para cuantificar las prestaciones, mismo que transcurriría del momento en que se produjo el acto ilegal **hasta el diverso en el que causó ejecutoria la Sentencia Definitiva.**



Sostener lo contrario implicaría, trastocar el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada, que consiste, en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía comprende no solamente que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que resulta ser de orden público y por tanto debe observarse oficiosamente.

De ello se sigue, que en la interlocutoria atacada la Sala Unitaria pasó por alto los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, así como la interlocutoria emitida el seis de junio de dos mil trece, puesto que ni siquiera debió admitir a trámite el seis de junio de dos mil dieciséis, la planilla de actualización presentada por el autorizado legal del actor, pues se reitera, desde la primera interlocutoria quedó comprendido el periodo máximo a cuantificar y al que tendría derecho la parte actora del juicio para el pago de prestaciones, que lo fue hasta el día dieciséis de octubre de dos mil doce, pues en la interlocutoria en comento la propia juzgadora fue clara y categórica en señalar, que no constituía un óbice para condenar hasta esa fecha el hecho que la parte demandada no hubiera externado oposición, porque tal plazo había quedado acotado desde la Sentencia Definitiva, advirtiéndose de los autos, que en contra de esa decisión el actor no promovió medio de defensa alguno, por el

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contrario, la consintió y con ello alcanzó la firmeza legal que se requiere para todos los efectos legales de considerarla como cosa juzgada, que no admite alteración.

En esa tesitura, se considera un exceso de la *a quo* el haber fallado en la forma que lo hizo, pues como bien lo sostiene la parte recurrente, al haber condenado al pago de salarios caídos por los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y la parte proporcional del primero de enero al veintiocho de febrero de dieciocho, la inferior violó las garantías de fundamentación y motivación, pues no explicó el motivo y razón por los que ordena a la sentenciada a pagar dichos años, pues se reitera, ya no había lugar a determinar actualización de condena alguna, muchos menos a dejar reservado un derecho para que los montos se sigan actualizando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, como se lee en el considerando V del fallo controvertido, pues tal decisión no forma parte de la Sentencia Definitiva en la que se resolvió el fondo del asunto y estableció el periodo a cubrir como pago de prestaciones, mismos que se acotaron hasta el momento en que quedara firme tal decisión y conforme a ello se estableció el monto a cubrir en diversa resolución interlocutoria.

10

Conviene citar como hecho notorio en el presente asunto, la Sentencia Definitiva dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 1616/2018-V, en la que en situaciones análogas concreta el juzgador federal determinó negar el amparo al quejoso, al advertir que sus conceptos de violación descansaban sobre cuestiones inherentes a la inalterabilidad de



la cosa juzgada, respecto al pago de prestaciones con motivo de una actualización presentada.

Sirven para apoyar la decisión alcanzada las tesis que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.

El principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente. En este sentido, si el quejoso solicita la cancelación de su nombre respecto de las consecuencias derivadas de una sentencia condenatoria, aduciendo que no es la persona que se encuentra relacionada con la causa y que el verdadero sentenciado lo suplantó porque utilizó su nombre y se hizo pasar por él durante todo el proceso penal, lo que se constató con las pruebas desahogadas durante el juicio de garantías, es evidente que la resolución condenatoria de mérito constituye cosa juzgada, motivo por el cual no deben alterarse su contenido y alcance al ser la verdad legal. Por tanto, el Juez de Distrito que conceda el amparo al quejoso suplantado deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apegarse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio de garantías, a efecto de precisar fundadamente la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión real del quejoso (que las

consecuencias de la sentencia condenatoria no fueran dirigidas y ejecutadas en su persona), y resolver sobre ésta, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada, en cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo.¹

AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL. SI EN DICHO PROVEÍDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE MODIFICA, DE OFICIO, EL MONTO LÍQUIDO DE LA CONDENA PREVIAMENTE CUANTIFICADA EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, EN SU CONTRA, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRASTOCAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y PARTICIPAR DICHO AUTO DE LA MISMA NATURALEZA QUE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

Conforme a las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto previstas en el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia, es verdad que un auto de requerimiento de pago y embargo en el juicio laboral constituye un acto dictado en el procedimiento de ejecución del laudo, pues a través de ese proveído la Junta emplea el poder coercitivo que le brinda el Estado para ejecutarlo, incluso contra la voluntad del demandado, específicamente, requerirlo de pago y, en caso de no hacerlo, embargarle bienes suficientes para cubrir el adeudo; de modo que, por regla general, no es factible considerarlo como un acto autónomo, pues su emisión tiene como presupuesto la posibilidad material de ejecutarlo, ya sea porque en el propio laudo se cuantificó la cantidad líquida, o bien, porque se hizo a través de un incidente de liquidación, por lo que la quejosa debe esperar la última resolución para promover el amparo indirecto, en términos de la fracción invocada, párrafos segundo y tercero de la disposición citada. Sin embargo, tal regla admite una excepción, que surge cuando en el propio auto de requerimiento de pago y embargo la autoridad responsable modifica, de oficio, el monto líquido objeto de condena que había cuantificado en un incidente de liquidación, ya que con dicho actuar se trastoca el principio de cosa juzgada, en tanto se mutó la cantidad líquida que originalmente se estableció para iniciar el proceso de pago a la parte trabajadora. En consecuencia, contra dicho auto procede el juicio de amparo biinstancial, de conformidad con el primer

¹ Época: Décima. Registro: 2000425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2, Mayo de 2012. Materia: Común. Página: 1322.



párrafo de la propia fracción IV del numeral en estudio porque, al igual que lo resuelto en un incidente de liquidación, el acto reclamado se equipara o participa de la misma naturaleza, dado que se fijó y varió el monto por el cual habrá de seguirse el procedimiento de ejecución del laudo, sin posibilidad de ser reparado a futuro, ya que éste se seguirá por una cantidad diferente a la originalmente establecida por la autoridad responsable. Luego, en este supuesto, la quejosa no debe esperar al dictado de la "última resolución" antes de acudir al amparo indirecto, pues la reclamada sí goza, dentro de la fase de ejecución, de autonomía, por las particularidades mencionadas.²

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los

² Época: Décima. Registro: 2013647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Febrero de 2017. Materia: Común. Página: 2166.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente³.

14 Luego entonces, lo que se impone en el presente medio de impugnación es **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Incidente de Liquidación de Sentencia comprendido en el Expediente Administrativo número 344/2011-S-3.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **fundados y suficientes** los agravios

³ Época: Décima Época. Registro: 2017123. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Página: 10.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

vertidos por el M.V.Z. ***** , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco y otros, dentro del Toca de Apelación número **AP-006/2018-P-1**.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la Sentencia Interlocutoria dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro del Incidente de Liquidación de Sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio Contencioso Administrativo **344/2011-S-3**, promovido por el ciudadano ***** , atento a los argumentos precisados en el considerando **VI** de este fallo.

15

TERCERO. - Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del Toca AP-006/2018-P-1 y del juicio 344/2011-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ,**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

16

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Apelación número **AP-006/2018-P-1** en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho.

INLO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”